



NOTA INFORMATIVA DE LA REUNIÓN DEL SUBGRUPO DE TRABAJO DE LA REFORMA DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL FORO DE GOBIERNO ABIERTO.

Martes, 27 de diciembre de 2022

A las 9:00 horas se reúne, en formato online, el subgrupo de trabajo de la reforma de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Foro de Gobierno Abierto, con el siguiente orden del día:

1. Aprobación del acta de la reunión del día 14 de diciembre de 2022.
2. Aprobación del documento definitivo de la ponencia “Objeto y alcance de la Ley (actual artículo 1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno).
3. Aprobación del documento definitivo de la ponencia “Derecho de acceso: aspectos sustantivos” (actuales artículos 12 a 16 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno).
4. Aprobación del documento definitivo de la ponencia “Derecho de acceso: procedimiento de ejercicio” (actuales artículos 17 a 22 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno).
5. Presentación de los comentarios a la ponencia “Órganos de garantía” (actuales artículos 23 y 24, Título III y Disposición adicional cuarta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno) y, en su caso, régimen sancionador (sin equivalencias en la Ley actual)
6. Presentación del documento de consulta pública previa a la elaboración del proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Asisten a la sesión los miembros del subgrupo de trabajo y los invitados que figuran relacionados en el anexo I de esta acta. Con carácter previo a esta sesión se ha hecho llegar a todos los miembros del subgrupo el borrador del acta de la reunión del día 14 de diciembre, los documentos definitivos de las ponencias sobre “Objeto y alcance de la Ley”, “Derecho de acceso: aspectos sustantivos”, “Derecho de acceso: procedimiento de ejercicio” y el documento de la consulta pública previa a la elaboración del proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Previamente a la reunión dos de los integrantes del subgrupo que no pueden asistir a la reunión han delegado su voto. Se comunica a los asistentes a la reunión indicando que Carmen Arias ha delegado su voto en Clara Mapelli y Manuel Villoria ha delegado su voto en Joaquín Meseguer.

Abre la sesión el Coordinador del subgrupo de trabajo dando la bienvenida a los asistentes.

A continuación, se pasa al desarrollo del orden del día.

1. Aprobación del acta de la reunión del día 14 de diciembre de 2022.

El borrador del acta se ha enviado a los integrantes del subgrupo y se han incorporado las observaciones formuladas por éstos. Estando todos de acuerdo con el contenido, **se aprueba por asentimiento.**

A continuación, se pasa al segundo punto del orden del día.

2. Aprobación del documento definitivo de la ponencia “Objeto y alcance de la Ley (actual artículo 1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno).

Al estar todos los integrantes del subgrupo de acuerdo, **se aprueba el texto por asentimiento.**

A continuación, se pasa al tercer punto del orden del día.

3. Aprobación del documento definitivo de la ponencia “Derecho de acceso: aspectos sustantivos” (actuales artículos 12 a 16 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno).

Al estar todos los integrantes del subgrupo de acuerdo, **se aprueba el texto por asentimiento.**

A continuación, se pasa al cuarto punto del orden del día.

4. Aprobación del documento definitivo de la ponencia “Derecho de acceso: procedimiento de ejercicio” (actuales artículos 17 a 22 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno).

Queda pendiente para una reunión posterior por no haberse recibido el texto definitivo.

A continuación, se pasa al cuarto punto del orden del día.

5. Presentación de los comentarios a la ponencia “Órganos de garantía” (actuales artículos 23 y 24, Título III y Disposición adicional cuarta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno) y, en su caso, régimen sancionador (sin equivalencias en la Ley actual)

El coordinador retoma el punto en que se dejó en la sesión anterior, concretamente en las infracciones leves.

Uno de los integrantes del subgrupo realiza una breve recapitulación de lo tratado en la reunión anterior en relación con las infracciones graves para poder retomar el debate. Seguidamente la ponencia realiza un resumen de los acuerdos adoptados en la reunión anterior sobre las infracciones graves:

- La primera: queda con la misma redacción.
- La segunda: se ha incorporado al final el inciso “en el plazo de un año”.
- La tercera: queda con la misma redacción.
- La cuarta: se elimina el inciso relativo a la motivación y se hace referencia a la denegación del derecho de acceso a la información pública de forma reiterada y arbitraria.
- La quinta: pasa a considerarse infracción leve.
- La sexta: se elimina la referencia a “existiendo en otros formatos disponibles”. Pasa a considerarse infracción leve.
- La séptima: se incorpora el incumplimiento reiterado en el plazo de 2 años.
- La octava: queda con la misma redacción.
- La novena: queda con la misma redacción.
- La décima: queda con la misma redacción.
- La undécima: queda con la misma redacción.

El coordinador plantea que la primera infracción grave se solapa con la séptima (incumplimientos de publicidad activa); la ponencia está de acuerdo en suprimir la séptima.

Uno de los integrantes del subgrupo considera que la sexta infracción no supera el umbral de infracción grave y propone pasarlo a leve. También está de acuerdo con suprimir la séptima porque se solapa con la primera. Sobre la octava, queda condicionado a que el subgrupo acepte un procedimiento de mediación en el ámbito de la AGE. De todas formas, la mera incomparecencia no la calificaría como grave, habría que añadirle las notas de reiteración expresadas en la primera y segunda infracción. Lo mismo ocurre con la novena. Habría que incorporar algún elemento para establecer un desvalor equivalente a la reiteración o el incumplimiento en más de dos ocasiones, porque si no las conductas que aparecen enumeradas están desequilibradas.

Otro integrante del subgrupo recuerda que la quinta y la sexta se pasaron a leves por entender que las leves deberían de incluir comportamientos en los que no hubiese reiteración y dejar las graves para aquellas conductas que requieren mayor reproche, y modularlas, de tal forma que para la leve se requeriría un incumplimiento en un año y para la grave un incumplimiento reiterado en el plazo de dos años.

El coordinador indica que en la sesión anterior se acordó pasar la quinta y la sexta a leves; sobre la séptima, pregunta a los ponentes si están de acuerdo en que se elimine; sobre la octava, condicionarla a que se acepte un procedimiento de mediación, añadirle las notas de reiteración y dejar una única incomparecencia como infracción leve; con respecto a la novena, exigir una reincidencia; en relación a la décima, tipificar como infracción leve el retraso por entender que no es lo mismo que el incumplimiento.

Otro miembro del subgrupo indica que la novena habría que añadir un plazo. Se acuerda añadir el plazo de 2 años.

Por tanto, pasarían a leves las siguientes infracciones:

- El incumplimiento del deber de publicar las resoluciones denegatorias de acceso y de inadmisión cuando sea obligatorio.
- El suministro deliberadamente de información en un formato o unas condiciones que impidan o dificulten manifiestamente su comprensión.
- La incomparecencia en los trámites de mediación una vez que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno u órgano autonómico equivalente haya acordado su inicio.
- La falta de colaboración en la tramitación de las reclamaciones que se presenten ante Consejo de Transparencia y Buen Gobierno u órgano autonómico equivalente, previo requerimiento sin ser atendido.
- El retraso en facilitar la información solicitada por plazo superior a dos meses a contar desde la finalización del plazo dado por Consejo de Transparencia y Buen Gobierno u órgano autonómico equivalente en la resolución estimatoria que haya dictado.
- La materialización del acceso a la información pública de forma incompleta con respecto a lo estimado.

La ponencia indica que, en aquellas infracciones graves y leves, dado que no son básicas, se eliminarán las referencias al órgano autonómico equivalente.

Un integrante del subgrupo, **en relación con la infracción “El suministro deliberadamente de información en un formato o unas condiciones que impidan o dificulten manifiestamente su comprensión”**, indica que en ocasiones la información que es muy antigua se encuentra en un formato concreto y se puede plantear un problema de prueba en cuanto a la intencionalidad de alterar los formatos.

Otro integrante del subgrupo está de acuerdo con la intervención anterior en tanto que puede generar un problema de seguridad jurídica. Considera que habría que reformular la redacción para que quede claro qué circunstancias deben darse para que se considere que el suministro de información se hace de forma comprensible. En el caso de que la alteración de la información se realizara de forma deliberada se estaría hablando de una infracción muy grave.

Otro integrante del subgrupo comenta que se deberían evitar expresiones que puedan hacer entender que el solicitante puede pedir a demanda el formato que quiera. Esta expresión “otros formatos disponibles” induce a confusión sobre la existencia o disponibilidad de formatos en el mercado en general. La información pública habrá sido producida originalmente en un formato dado, el que sea habitual en el organismo. Entiende que lo que podría tipificarse con infracción es la manipulación por parte del organismo público de esa información con el propósito de impedir o dificultar la comprensión.

Otro integrante del subgrupo comenta que si se diera el caso anterior se estaría hablando de otro tipo de infracciones, incluso fuera del ámbito administrativo, cercanas ya al ámbito penal.

La ponencia indica que la finalidad de esta infracción no es la manipulación de la información, sino simplemente la de entregar la información en un formato distinto al original que dificulte la comprensión de la información.

Otro integrante del subgrupo apunta de nuevo que no se deben proyectar la idea de que las Administraciones Públicas se sitúan, por lo general, en el terreno del incumplimiento, cuando con una mera lectura de las estadísticas puestas a disposición de la ciudadanía en el Portal de la Transparencia no parece que arroje esa imagen. Quizás haría una aproximación más ponderada a este supuesto y lo alejaría del régimen sancionador, ya que puede alcanzar un mejor resultado la aplicación de otro tipo de instrumentos que no necesariamente pasan por el derecho sancionador, como las recomendaciones, evaluaciones periódicas por los órganos de garantía, etc. Por tanto, propone eliminar del elenco de infracciones este tipo relativo a los formatos de la información .

Otro integrante del subgrupo señala que no se puede dejar indefenso al ciudadano y se deberían instrumentar fórmulas para que en el caso de encontrarse ante esta situación se le pueda dar una alternativa, pero no ponerlo en el tipo sancionador. Se intentan transparentar la administración y dar facilidad a los ciudadanos.

El coordinador propone una redacción: ***suministrar la información en un formato no reutilizable cuando el solicitante así lo hubiese solicitado y esté disponible por el sujeto obligado***. La ponencia está de acuerdo.

Uno de los integrantes del subgrupo pregunta si esta propuesta conllevaría intencionalidad, lo que le contesta el coordinador que sí.

Otro integrante del subgrupo comenta que le plantea dudas la expresión relativa a que haya un formato “que esté disponible”, porque la información pública se produce en un formato concreto y en este caso se podría estar hablando de la obligación de la Administración de convertir la información generada de un formato a otro distinto.

La ponencia está de acuerdo en la redacción propuesta por el coordinador y con la inclusión de intencionalidad propuesta por un integrante del subgrupo.

Estando todos los miembros de acuerdo, se aprueba la propuesta por consenso.

Propuesta

2. Son infracciones imputables a las personas y entidades a las que se refiere el artículo 3 y 4:

a) Infracción muy grave:

1ª) El incumplimiento de las obligaciones y deberes de publicidad activa en más de dos ocasiones en un periodo de 3 años.

Uno de los integrantes del subgrupo propone que se modifique en congruencia con las infracciones existentes en las Administraciones Públicas (“en tres ocasiones en un periodo de 3 años”), para no tener un régimen divergente.

Otro integrante del subgrupo insiste en la idea de que hay que incorporar criterios homogéneos en cuanto al reproche de las conductas cuando son las mismas. Atenta contra el principio de proporcionalidad y de equilibrio que las sanciones impuestas a las entidades privadas sean más gravosas que para las entidades públicas.

La ponencia acepta esta propuesta, aunque quiere manifestar que la obligación por parte de un partido político o un sindicato no es la misma que la de un beneficiario de una subvención.

2ª) El incumplimiento del requerimiento de información que les haya sido reclamada como consecuencia de una resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno u órgano autonómico equivalente en materia de acceso a la información pública.

Un integrante del subgrupo comenta que entiende que si en el ámbito de las administraciones públicas se ha establecido un plazo, también debería incorporarse aquí.

La ponencia lo acepta y comenta que con carácter general va a ajustar la redacción en lo que se refiere a plazos, reiteración, reincidencia de los tipos previstos en el apartado anterior referido a las Administraciones Públicas con respecto a los sujetos privados de los artículos 3 y 4.

Otro integrante del subgrupo apunta a que también sea firme y no impugnada la resolución del órgano de control para que las condiciones de incumplimiento se puedan predicar con veracidad.

La ponencia está de acuerdo.

3ª) La publicación de la información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad.

El ponente indica que ha recibido algunas observaciones en el sentido de que resultaba complicado determinar las exigencias del principio de veracidad en la medida que no está definido en la norma. Se ha sugerido una redacción nueva diciendo que sería infracción muy grave cuando se publique de forma deliberada información a sabiendas de que de que sea errónea. La ponencia estaría dispuesta a admitir este retoque con los matices que fueran necesarios, como incluir inexacta o falsa.

Un integrante del subgrupo apunta a que quizás habría que sustituir “principio de veracidad” por “incumpliendo las exigencias de veracidad”.

El coordinador apunta que la Ley valenciana en su artículo 70.2.b) cita expresamente el “principio de veracidad”.

La misma integrante anterior comenta que hay que tener cuidado en reproducir frases que son de muy difícil interpretación, aunque haya precedentes normativos, y la referencia que se ha mencionado es muy difícil de interpretar a la hora de aplicar el régimen sancionador. Habría que buscar alguna expresión que no perjudique la seguridad jurídica.

Otro integrante del subgrupo está de acuerdo con la intervención anterior y comenta que la redacción dada para la infracción muy grave para las Administraciones Públicas podría ser útil.

La ponencia indica que se había hablado de manipulación de información relevante. Propone utilizar los términos no veraz o inexacta.

El integrante del subgrupo que ha propuesto la sustitución del término “principio de veracidad” indica que la “inexactitud” está referida a otro ámbito. La veracidad es que se tiene constancia de lo que es cierto, pero se entrega lo que no es cierto. Mantiene la redacción que ha dado.

Otro integrante del subgrupo propone mantener los mismos términos utilizados para las Administraciones Públicas.

El coordinador propone pasar al paralelismo con el tipo infractor similar ya propuesto para las Administraciones Públicas.

4ª) La comisión de una infracción grave cuando se haya sancionado por resolución firme otra de la misma naturaleza en el término de dos años.

No se trata esta infracción.

b) Infracción grave: La falta de contestación al requerimiento de información por parte de alguno de los sujetos obligados para dar cumplimiento a sus obligaciones de publicidad activa, acceso a la información pública o reutilización.

Un integrante del subgrupo sugiere aplicar el mismo tratamiento de paralelismo con los tipos propuestos para las Administraciones Públicas que se ha acordado para las infracciones muy graves, y que este paralelismo sea extensible igualmente a las infracciones leves.

La ponencia está de acuerdo

c) Infracción leve:

1ª) El incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa que sean de aplicación cuando no constituya infracción grave o muy grave.

2ª) El retraso en el suministro de la información.

3ª) El suministro parcial o en condiciones distintas de la información requerida.

No se trata este apartado

El coordinador indica que **hay un consenso en que las infracciones de los sujetos privados tengan la misma estructura y requisitos que los que se han establecido para los sujetos públicos.**

Propuesta

Artículo E. Sanciones.

1. Los altos cargos y máximos responsables o asimilados que pertenezcan a los sujetos obligados del artículo 2 que hayan sido declarados responsables de las infracciones tipificadas en el artículo D serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Estando todos los miembros de acuerdo, se aprueba por asentimiento.

2. El personal al servicio de los sujetos obligados del artículo 2 que haya sido declarado responsable de las infracciones tipificadas en el artículo D.1 será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en su normativa de régimen disciplinario por razón de la gravedad con la que haya sido calificada la infracción de que se trate.

Un integrante del subgrupo propone reformular la expresión “*personal al servicio de los sujetos obligados*”. La expresión es imprecisa, aunque entiende que hay heterogeneidad de sujetos. Quizás se podría desdoblar.

El coordinador propone decir: “que no tengan la condición del apartado anterior”

Otro integrante del subgrupo está de acuerdo con la primera intervención e incluir un apartado adicional en este artículo para separar al personal al servicio de las Administraciones Públicas del personal de otros sujetos obligados, e introducir en los dos párrafos la referencia a “de acuerdo con las normas de buen gobierno de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas”, y lo mismo con las cuestiones referidas al régimen disciplinario.

Otro integrante del subgrupo comenta que la remisión del art. 30 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, a la normativa de régimen jurídico de las Administraciones Públicas para la imposición de sanciones a los altos cargos está pensada más en las Administraciones Públicas, y por eso la aplicación del régimen del artículo 30 no va a cuadrar bien para el resto del personal porque está pensada para otro tipo de sujetos y para otro tipo de conductas.

La ponencia indica que solamente se está remitiendo a los sujetos obligados del artículo 2 y entiende que la propuesta sería excluir aquellos sujetos del art. 2 como las corporaciones de derecho público o las mutuas de accidentes de trabajo, aunque no se puede hacer un detalle preciso de todos los sujetos.

El coordinador señala que hay algunos sujetos obligados de ese tipo a los que sí se les aplica el art. 30 de la ley de transparencia.

El integrante del subgrupo propone hacer referencia a entidades del sector público.

Otro integrante del subgrupo solicita aclaración sobre los apartados 2 y 3 en relación a los sujetos obligados del apartado 2, ya que la responsabilidad recae sobre el personal a su servicio, altos cargos o asimilados, esto es a título personal, pero en el apartado 3 recae sobre las personas jurídicas. Debería de mantenerse la coherencia con el apartado anterior, ya que no es lo mismo establecer un título de imputación directamente al alto cargo o empleado público que haya cometido la infracción que imputarlo a la persona jurídica en su conjunto.

El ponente indica que en los apartados 3 y 4 hay tanto personas físicas como personas jurídicas, no aprecia problemas en ello. Con respecto a los sujetos públicos se ha mencionado que lo son los altos cargos, máximos responsables y personal a su servicio, y la responsabilidad es personal. Con respecto a las personas jurídicas, se aplicará el régimen sancionador general.

Plantea el ponente qué se va a considerar carácter básico con respecto de las sanciones.

El integrante del subgrupo que ha solicitado aclaración apunta que no está de acuerdo con hacer descansar el tipo sobre el empleado público que tramita una solicitud cuando quizás los retrasos puedan deberse a, por ejemplo, problemas de interconexión de los registros. Quizás se podrían distinguir títulos de imputación en función del tipo de interés de la infracción de la que se trate. Algunas pueden tener un componente más prestacional en las que intervienen la Administración General en su conjunto porque no ha previsto de medios suficientes para llegar al resultado. Luego hay otros tipos de infracciones que van dirigidos a una actitud deliberada de un determinado responsable público que, por ejemplo, de forma reiterada se niega a dar la información. Apunta que hay que ser cuidadosos con este asunto para no generar dificultades a la hora de cubrir puestos en las unidades de información de transparencia, y por ello propone no descansar el título de imputación sobre las personas de estas unidades.

El ponente señala que es en la instrucción de los procedimientos sancionadores donde se dilucidan las responsabilidades, y que el problema que se está abordando es el que tendría una estructura de un expediente sancionador que obviamente se va a encontrar con este tipo de problemas y otros muchos que no se están atendiendo aquí. No es posible que todas estas cuestiones se resuelvan a nivel normativo, porque ningún otro régimen jurídico sancionador ha sido capaz de hacerlo.

El coordinador está de acuerdo con la intervención anterior y propone que sea el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno sea el órgano competente para imponer las sanciones en el caso de que el sujeto imputable sea la Administración y no un concreto empleado público de la misma. Otro integrante del subgrupo está de acuerdo con la intervención anterior y pone como ejemplo un caso parecido al apuntado que tuvo lugar en el Mercado de Valores.

Otro integrante del subgrupo comenta que está de acuerdo en intentar describir, por una parte, la imputación de responsabilidad asociada al incumplimiento de la prestación y, por otra, el comportamiento negligente o doloso, y además le preocupa la indefinición del concepto de "máximo responsable".

El ponente señala que es la expresión que suelen utilizar todas las normativas en este ámbito, dada la diferente naturaleza de sujetos obligados a los que vamos a aplicar el régimen sancionador. No todo son Administraciones Públicas y, por tanto, no se puede hablar siempre de “alto cargo”. Dentro de las normas que rigen la distribución de competencias de cada uno de estos sujetos aparecerá identificado quién va a ser el responsable de cumplir con las obligaciones que se establecen en la ley.

Otro integrante del subgrupo comenta que el planteamiento de la Administración como sancionada no lo acaba de ver, considera que hay responsables concretos del cumplimiento de las obligaciones. El integrante del subgrupo apunta que en el caso del incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa parece que tiene sentido que el título de imputación recaiga de forma genérica sobre el sujeto obligado, pero en el caso de incumplimientos del derecho de acceso, dado que el título de imputación de responsabilidad se proyecta sobre el titular del órgano administrativo que ha generado esa información, la imputación se puede hacer sobre el alto cargo o el empleado que haya manipulado a sabiendas la información.

Otro integrante del subgrupo está de acuerdo totalmente con la intervención anterior. Propone al coordinador que se someta a votación la posibilidad de recomendar a los redactores de la Ley que realicen un régimen de imputación de las sanciones en función de la tipificación de las mismas.

El coordinador señala que la cuestión que hay que resolver es si el responsable de las infracciones en el caso de los sujetos del artículo 2 y más matizado en el caso de incumplimiento en materia de la publicidad activa va a ser el alto cargo, el máximo responsable o sujeto al servicio de la misma, o va a ser la entidad en sí. Antes de la votación aclara que apoyaría la propuesta de que el responsable sea el sujeto obligado (y no un alto cargo o máximo responsable) si el órgano competente para imponer la sanción es el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), no la propia Administración incumplidora. Hay que matizar que en el caso de las infracciones y sanciones muy graves sería legislación básica.

El ponente está de acuerdo y los integrantes del subgrupo también.

El coordinador indica que respecto a las infracciones relativas al derecho de acceso se mantiene la imputación de responsabilidad al concreto alto cargo o máximo responsable incumplidor que está en la propuesta.

Estando todos los miembros de acuerdo, se aprueba por asentimiento.

3. Las personas físicas y jurídicas contempladas en los artículos 3 y 4 que hayan sido declaradas responsables de las infracciones tipificadas en el artículo D.2 serán sancionadas:

- a) Por la comisión de infracciones muy graves con:***
 - 1ª) Una multa comprendida entre 6.001 y 12.000 euros.***
 - 2ª) La inhabilitación para ser beneficiarias de ayudas públicas, durante un período entre 1 año y 5 años.***
 - 3ª) La prohibición para contratar por un plazo de 2 a 5 años.***

- b) *Por la comisión de infracciones graves con:*
- 1ª) *Una multa comprendida entre 600 y 6.000 euros.*
 - 2ª) *La inhabilitación para ser beneficiarias de ayudas públicas, durante un período máximo de 1 año.*
 - 3ª) *La prohibición para contratar por un plazo de hasta 2 años.*
- c) *Por la comisión de infracciones leves con:*
- 1ª) *Amonestación.*
 - 2ª) *Multa comprendida entre 200 y 599 euros.*

Además, la resolución podrá imponer la obligación de cursar y superar los cursos de formación en integridad y transparencia pública que se organicen por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno u órgano autonómico equivalente. En caso de que al informar preceptivamente las resoluciones sancionadoras estos órganos propongan su realización, el órgano con competencias sancionadoras estará vinculado a esta propuesta y deberá figurar en la resolución que dicte salvo que se acuerde el sobreseimiento por inexistencia de responsabilidad.

Uno de los integrantes del subgrupo tiene dudas sobre el párrafo que recoge la posibilidad de imponer la obligación de cursar y superar los cursos de formación en integridad y transparencia. Le parece bien que sean acciones o políticas de promoción, de formación en la materia que corresponda, pero no que la realización de un curso sea una forma de sanción. Respecto también del último párrafo tiene dudas de que se pueda imponer más de una sanción.

El ponente indica que se trata de un incumplidor y que es una medida de reeducación social. Se trata de una sanción menos clásica. No tiene inconveniente en sacarlo de la parte de sanción y ubicarlo como medida accesoria.

La integrante del subgrupo señala que efectivamente son medidas reeducativas y deben ir en otro orden de cosas y por tanto deben quedar fuera del régimen sancionador.

El coordinador indica que se pasa a votación **mantener como medida accesoria de realización de una actividad formativa**, resultando 6 votos a favor y 6 votos en contra, por lo que **la medida no sale adelante.**

Se continua con el régimen sancionador.

Un integrante del subgrupo comenta que las cuantías de las sanciones son altísimas para algunos sujetos del sector privado. Considera que se deberían modificar e incluir una horquilla mínima y máxima para la cuantía de la sanción y que haya así margen para poder cuantificar la sanción. También se podría incluir la capacidad económica del sujeto sancionado como elemento a la hora de cuantificar.

El ponente señala que siempre que una sanción sea importante desde el punto de vista económico se va a producir por la comisión de una infracción muy grave donde ha habido reincidencia, y si es así considera que la cuantía es ajustada por lo que mantiene en la propuesta. Admite incluir criterios de evaluación de la capacidad económica del infractor en los términos que está en el documento

de contestación de los ponentes a las alegaciones presentadas por el resto de los miembros del subgrupo de trabajo.

El integrante del subgrupo mantiene que las cuantías le parecen exageradas y las otras dos medidas, la inhabilitación y la prohibición de contratar, le parecen igualmente exageradas, con el agravante de que inhabilitan a estas entidades a colaborar con la Administración. Considera que las sanciones económicas serían más que suficientes para reprimir y reorientar conductas.

El coordinador propone centrar el debate sobre las multas. Señala que el ponente ha aceptado la graduación de la sanción en función de la capacidad económica del infractor.

Estando todos los integrantes del subgrupo de acuerdo, las cuantías se mantienen.

Se pasa a debatir la sanción de inhabilitación para ser beneficiarias de ayudas públicas y la prohibición para contratar.

Para el caso de la inhabilitación el ponente propone reducir los plazos de las sanciones muy graves a entre 1 y tres años, y en las graves hasta 1 año.

Uno de los integrantes del subgrupo opina que es un régimen muy duro y que puede provocar que algunas entidades privadas colaboradoras de la Administración puedan incluso llegar a desaparecer y son esenciales para la prestación de servicios públicos.

Otro integrante del subgrupo comenta que el régimen establecido le parece duro tanto en lo económico como en las prohibiciones e inhabilitaciones. Cree que no guarda proporcionalidad con otras leyes, como la de subvenciones. Su propuesta es rebajar enormemente el régimen sancionador para las entidades privadas.

Otro integrante del subgrupo suscribe punto por punto las dos intervenciones anteriores. Hay que pensar en las consecuencias que un régimen sancionador de estas características puede tener para la ejecución de políticas públicas en atención a colectivos en situación de vulnerabilidad.

El coordinador propone una votación por separado. Por un lado, las sanciones relacionadas con la pérdida de la condición de beneficiarios, y luego la de prohibición de contratar con los plazos rebajados.

Se vota mantener la propuesta de sanción de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones, resultando 5 votos a favor y 7 votos en contra, por lo que no prospera.

Se vota mantener la propuesta de prohibición de contratar, resultando 4 votos a favor y 8 votos en contra, por lo que no prospera.

4. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones graves y muy graves cometidas por los sujetos a los que se refieren los apartados 1 a 4, inclusive, serán publicadas una vez sean firmes en el espacio específico de las páginas web o sedes electrónicas de los sujetos obligados para la

publicación de las informaciones y contenidos de publicidad obligatoria y en el Boletín Oficial que corresponda por razón del sujeto responsable de que se trate.

Un integrante del subgrupo propone que la publicación se produzca siempre que sea firme la sanción y siempre que se garantice que no se haya solicitado una medida cautelar (artículo 90 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

El coordinador aclara que el texto dice “firmeza” no “firmeza en vía administrativa”, por tanto entiende que no hace falta que no se haya solicitado la medida cautelar correspondiente.

El ponente indica que entiende que en tanto no se haya recurrido en vía contencioso-administrativa la sanción no es firme, porque puede anularse la sanción de publicación.

El integrante solicita que se aclare esta cuestión porque no es el régimen general, ya que de acuerdo con dicho régimen general se publican las sanciones con la firmeza en vía administrativa, con la excepción de garantizar que no se ha solicitado una medida cautelar ante la jurisdicción competente.

El ponente aceptaría un régimen similar al existente en materia de buen gobierno y la propuesta referida a la medida cautelar.

Estando todos los integrantes del subgrupo de acuerdo, se aprueba por asentimiento.

5. Para la graduación de la sanción a imponer se tendrá en cuenta la entidad y naturaleza de la infracción, la intencionalidad, el perjuicio para el interés público, la repercusión de la conducta en los ciudadanos y, en su caso, los daños económicos o patrimoniales producidos. Podrá imponerse más de una sanción de las tipificadas en el apartado 3, siempre respetando la calificación de la infracción de que se trate, si los criterios de graduación revelasen la especial gravedad de la infracción cometida.

El coordinador indica que sobre este tema ya se ha aceptado la propuesta de la graduación.

Estando todos los integrantes del subgrupo de acuerdo, se aprueba por asentimiento.

Propuesta

Ejecución forzosa, competencia y procedimiento

El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar, previo requerimiento en el que se otorgará un plazo de tiempo no superior a 15 días naturales para cumplir lo ordenado, a la imposición de multas coercitivas, una vez transcurrido el plazo de 15 días conferido en el requerimiento sin que el mismo hubiera sido atendido. Solo podrán recurrir a este medio de ejecución forzosa aquellos sujetos del artículo 2 que, de acuerdo con su naturaleza y régimen jurídico, puedan aplicarlas.

La multa será reiterada por períodos de 15 días hábiles hasta el cumplimiento de la obligación. La cuantía de las multas será de 1.000, 2.000 y 3.000 euros, por cada periodo de 15 días hábiles que transcurra, siendo de 3.000 euros a partir del cuarto periodo. La imposición de multas será independiente de la sanción que pueda imponerse por el incumplimiento de alguna obligación prevista en esta ley y compatibles.

Un integrante del subgrupo está en desacuerdo con la posibilidad de imponer multas coercitivas, porque parece que todos los incumplimientos se dan por una actuación deliberada y no se tienen en cuenta posibles incumplimientos por la falta de medios o recursos. La imposición de una multa no haría nada más que agravar el problema del sujeto que tiene que cumplir con esa obligación, además de que la imposición de las multas coercitivas no se efectúa con arreglo a un procedimiento con las mismas garantías que reúne el procedimiento sancionador.

Otro integrante del subgrupo plantea la duda de si los órganos de garantía no están incluidos en el concepto de Administraciones Públicas a los efectos de entender que pueden hacer uso de los medios de ejecución forzosa incluso sin incluir tal referencia expresamente en la ley de transparencia.

Otro integrante del subgrupo cree que no se debería incluir en la ley de transparencia la ejecución forzosa y se debería remitir a la ley 39/2015, de 1 de octubre. Manifiesta que no está de acuerdo con las multas coercitivas.

La ponencia señala que es una gran carencia la falta de previsión sobre la ejecución forzosa por parte de los órganos de control en materia de transparencia. Considera que tiene que existir, no ponerlo es un error.

Otro integrante del subgrupo opina que no le parece mal su inclusión, y apunta que hay que tener cuidado para que al final no sólo paguen este tipo de multas los sujetos obligados que no son Administraciones Públicas.

Otro integrante del subgrupo manifiesta su preocupación sobre el riesgo de que si ahora se va a introducir esta posibilidad de imponer multas coercitivas en la norma especial en materia de transparencia, parecería que es necesaria introducir una previsión expresa similar en cualquier norma con rango de ley en el sector de la actividad administrativa de que se trate para reconocer esta posibilidad, es decir, que se esté privando a otras autoridades administrativas independientes en otros sectores regulados de hacer uso de los medios de ejecución forzosa porque no esté previsto así en su normativa especial. También el detalle de la redacción puede generar problemas de carácter competencial.

El coordinador señala que no se priva a ninguna autoridad administrativa de esta facultad, sino que realmente sólo se está cumpliendo con la reserva formal de ley que establece la propia Ley 39/2015, de 1 de octubre, porque si no se contempla en la Ley de transparencia no se va a poder llevar a término. Deben quedar claros cuáles son los incumplimientos para los que se habilita este medio de ejecución forzosa y cuáles son las características básicas para la imposición de esas multas, cuantías, periodos de tiempos, etc. Señala que en la Ley de información ambiental ya se incorporan las multas coercitivas y no ha habido ningún problema.

El ponente indica que, efectivamente, en el artículo 103.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se dice que la Ley especial tiene que autorizar este tipo de medios de ejecución forzosa, por lo que hay una necesidad de hacerlo así.

El coordinador propone pasar a votación la propuesta.

Se vota a favor de la **propuesta de incluir las multas coercitivas, resultando 8 votos a favor, 3 votos en contra y una abstención, por lo que se aprueba la propuesta.**

Propuesta

Procedimiento

Artículo A. Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento sancionador aplicable cuando el responsable de la infracción sea un alto cargo o máximo responsable y asimilados que pertenezcan a los sujetos obligados del artículo 2 y personas físicas y jurídicas contempladas en los artículos 3 y 4 será el contemplado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. El procedimiento sancionador aplicable cuando el responsable de la infracción sea personal al servicio de alguno de los sujetos obligados del artículo 2 será el previsto para la exigencia de su responsabilidad disciplinaria.

3. La resolución del procedimiento se dictará y notificará en un plazo de 6 meses desde su inicio, sin perjuicio de que pueda ampliarse por un plazo igual cuando la complejidad de la instrucción del procedimiento lo justifique.

En el caso de que el procedimiento se dirija frente a personal al servicio de los sujetos enumerados en el artículo 2 se estará a los plazos previstos en la normativa reguladora del procedimiento disciplinario que le resulte de aplicación.

Uno de los integrantes del subgrupo pregunta sobre el ámbito de aplicación del procedimiento del régimen sancionador, concretamente si es sólo para la AGE, a lo que le contesta el coordinador que efectivamente es únicamente para el sector público estatal.

Otro integrante del subgrupo mantiene la observación formulada por escrito, de decir, que el Estatuto Básico de los Empleados Públicos (EBEP) se aplica a todo el personal funcionario y laboral, y tiene una regulación distinta a los altos cargos. No se entiende la inclusión en el mismo inciso de los máximos responsables cuando los máximos responsables no tengan la condición de alto cargo. Un máximo responsable será personal funcionario o quizás personal laboral, pero no tiene por qué ser alto cargo ni personal eventual por lo que no se debe incluir en el mismo inciso.

El coordinador propone **eliminar la referencia a máximo responsable o asimilado.**

Se aprueba la propuesta por asentimiento con la precisión realizada por el coordinador.

Propuesta

Artículo B. Competencia sancionadora.

1. Será el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno u órgano autonómico equivalente el que, de oficio, a instancia de algún sujeto obligado del artículo 2 o por denuncia, previas las diligencias que considere oportuno realizar y cuando tenga indicios suficientes de la presunta comisión de alguna infracción tipificada en esta ley, requerirá al presunto infractor para que cese en el incumplimiento detectado en el plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del requerimiento.

En el caso de que en dicho plazo el presunto responsable no acomode su actuación a lo requerido por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno u órgano autonómico equivalente, este instará el inicio del procedimiento sancionador y remitirá las actuaciones al sujeto obligado que corresponda para su inicio, instrucción y resolución. En este caso, el inicio del procedimiento será obligatorio.

El procedimiento sancionador también se podría iniciar de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

2. La competencia para iniciar el procedimiento corresponderá al órgano que determine la normativa aplicable al sujeto obligado al que pertenezca el infractor o, en su caso, a la que figure vinculada la persona presuntamente infractora. En el supuesto de que la competencia sancionadora recayera sobre el sujeto responsable de la infracción, la competencia corresponderá a los siguientes órganos:

- a) Al Consejo de Ministros u órgano autonómico competente, en el ámbito de la administración estatal o autonómica, respectivamente.**
- b) Al Pleno, en el ámbito de la administración de las entidades locales.**
- c) Al máximo órgano colegiado de gobierno, en los restantes sujetos obligados.**

Cuando el presunto responsable de la infracción sea alto cargo o máximo responsable de la administración estatal o autonómica y su sector público o algún sujeto del artículo 3 a) será competente para iniciar el procedimiento sancionador la persona titular del ministerio con competencias en materia de impulso de la transparencia u órgano autonómico competente.

La competencia para iniciar el procedimiento disciplinario al personal al servicio de alguno de los sujetos obligados del artículo 2 será de quien determinen las normas aplicables a cada sujeto obligado.

3. La competencia para la imposición de sanciones corresponderá al órgano que determine la normativa aplicable al sujeto obligado al que pertenezca el infractor o, en su caso, a la que figure vinculada la persona presuntamente infractora.

En el supuesto de que la competencia sancionadora recayera sobre el sujeto responsable de la infracción, la competencia corresponderá a los siguientes órganos:

- a) Al Consejo de Ministros u órgano autonómico competente, en el ámbito de la administración estatal o autonómica, respectivamente.**
- b) Al Pleno, en el ámbito de la administración de las entidades locales.**
- c) Al máximo órgano colegiado de gobierno, en los restantes sujetos obligados.**

4. En la Administración del Estado, las resoluciones sancionadoras por infracciones cometidas por los altos cargos o máximos responsables y asimilados serán impuestas por:

- a) El Consejo de Ministros, en el caso de infracciones muy graves.**
- b) La persona titular del ministerio con competencia en materia de transparencia, en el caso de infracciones graves y leves, previa puesta en conocimiento del Consejo de Ministros.**

La competencia para resolver el procedimiento disciplinario iniciado al personal al servicio de alguno de los sujetos obligados del artículo 2 será de quien determinen las normas aplicables a cada sujeto obligado.

5. En el ámbito de la administración estatal o autonómica y su sector público, cuando el presunto responsable sea una persona o entidad privada de las obligadas a suministrar información por razón de las ayudas o subvenciones que perciba con cargo a fondos públicos, o por razón de contratos o convenios con el sector público, será competente para iniciar y resolver el procedimiento sancionador la persona titular del ministerio, consejería, departamento u órgano que otorga la subvención o ayuda pública o que suscribe el contrato o convenio.

Cuando la obligación de suministrar información derive de las funciones o potestades públicas que ejerza el presunto infractor, será competente para iniciar y resolver el procedimiento sancionador la persona titular del ministerio, consejería, departamento u órgano a quien corresponda la competencia en la materia en la que las mismas son ejercidas.

6. Todas las resoluciones que pongan fin a los procedimientos sancionadores que se instruyan en virtud de la presente ley exigirán informe previo y preceptivo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno u órgano autonómico equivalente.

Uno de los integrantes del subgrupo señala que le parece que se debería eliminar la referencia a las Comunidades Autónomas porque no forman parte de este ámbito de aplicación. Respecto del punto 5 comenta que no queda clara la regla de competencia y plantea llevarlo al CTBG.

La ponencia comenta que habría que redactar de nuevo este apartado por lo tratado en puntos anteriores.

Otro integrante del subgrupo resume que según la nueva propuesta en materia de publicidad activa la competencia sancionadora recae sobre el CTBG y en el órgano de garantía equivalente de las Comunidades Autónomas para infracciones muy graves. Para el resto de las infracciones será en la AGE el CTBG y en las Comunidades Autónomas el organismo correspondiente. Por lo que se refiere al derecho de acceso, se mantiene el modelo de requerimiento previo, pero la potestad sancionadora recae sobre la Administración competente en cada caso. También pide aclaración sobre el motivo del por qué se aparta el modelo de competencia del previsto en el título II de la Ley de transparencia sobre buen gobierno.

La ponencia aclara que se ha aceptado la propuesta remitida por el miembro del subgrupo.

El coordinador comenta a la ponencia que deben **reescribir este apartado** para **suprimir la referencia a las Comunidades Autónomas y hacer referencia al CTBG sobre la publicidad activa**. Señala que con estas matizaciones la propuesta **se aprueba por asentimiento**.

Propuesta

5.- INCENTIVOS

Artículo xxx. Reconocimientos y distintivos. Anualmente, el ministerio competente en materia de transparencia reconocerá a aquellos órganos y unidades de la Administración del Estado que hayan destacado por su dedicación en la gestión de las materias reguladas en esta ley.

Dicho ministerio establecerá las condiciones de estos reconocimientos. Su concesión habilitará al órgano o unidad que lo reciba a utilizar un distintivo de excelencia en materia de transparencia en sus comunicaciones internas y externas.

Podrá reconocerse, asimismo, la excelencia de la gestión en estas materias llevada a cabo por otros sujetos diferentes a la administración estatal que se hallen dentro del ámbito de aplicación de esta ley.

Estando todos los integrantes del subgrupo de acuerdo, se aprueba por asentimiento.

Propuesta

6.- Reclamación administrativa

La propuesta de la ponencia consiste en dar la opción a los órganos constitucionales o de relevancia constitucional, respetando su autonomía organizativa, a que admitan la reclamación ante el órgano experto independiente en materia de acceso o que articulen ellos una vía previa de revisión de sus propias decisiones de acceso a la información pública (como ya ha hecho, por ejemplo, el Consejo General del Poder Judicial).

Un integrante del subgrupo comenta que tiene dudas de que sea la vía adecuada.

Otro integrante del subgrupo coincide con la intervención anterior. No hay respeto a su autonomía si una ley ordinaria les acota el ámbito en el que tienen que elegir la vía de reclamación administrativa en materia de transparencia. Quizás habría que intentar otras medidas de fomento.

La ponencia indica que les parece proporcionada. Al igual que la ley sujeta y vincula a este tipo de órganos a determinadas obligaciones de publicidad activa y a resolver las solicitudes de acceso que se le planteen, cree que en este caso también la ley puede acotar un poquito más ese ese ámbito de absoluta autonomía en una materia que parece tan importante y donde hay una ley que aplica a todos. No se deja la libertad absoluta, pero se le da una alternativa.

Otro integrante del subgrupo comenta que las las resoluciones relativas a la información del Consejo de Ministros (que se emiten con la información que facilitada por la oficina del Secretariado del Gobierno) ya se recurren con toda normalidad ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. En este sentido, por lo que respecta al Gobierno, no sería necesario articular nada nuevo porque ya se hace habitualmente, se impugnan ante el Consejo de transparencia.

El coordinador indica que el Gobierno no está incluido en el apartado f) del art. 2.1 de la ley de transparencia en la que se alude a estos órganos de relevancia constitucional, por lo que no va a verse afectado por la pérdida de competencia.

La integrante del subgrupo incide en que existen garantías, concretamente la judicial. Aquí se habla de una garantía previa a la judicial.

El coordinador indica que se pasa a votación que se incluya en la Ley que los órganos constitucionales y asimilados o bien opten por crear su propio órgano para resolver las reclamaciones en materia de transparencia con carácter previo y alternativo al proceso contencioso, o bien por atribuir la competencia al órgano de garantía que corresponda en su ordenamiento, estatal o autonómico, resultando 6 votos a favor y 6 votos en contra, por lo que no se aprueba la propuesta.

Propuesta

7.- Órganos de control. Estatuto del CTBG

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno

Artículo 33. Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

1. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno es el órgano adscrito orgánicamente al Congreso de los Diputados para el fomento de la transparencia, así como para el análisis, control y garantía del derecho de acceso y la publicidad activa.

En ejercicio de las funciones que le atribuye esta Ley y el resto del ordenamiento jurídico, actúa con autonomía y plena independencia orgánica y funcional.

2. El Congreso de los Diputados pondrá a disposición del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno todos los recursos y medios personales, técnicos y materiales que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones, siempre con respeto a su independencia y de acuerdo con el presupuesto aprobado. Entre estos medios, se garantizarán recursos suficientes para la representación y defensa en los procesos judiciales en los que sea parte.

3. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se relaciona con el Congreso de los Diputados a través de la comisión parlamentaria que se decida. A esta comisión parlamentaria le corresponde el control de actuación del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la comprobación de los requisitos exigidos al candidato o candidata a la Presidencia del órgano antes de que sea elegido por el Pleno del Congreso de los Diputados.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, siempre que sea requerido, cooperará con las comisiones parlamentarias de investigación en la elaboración de dictámenes sobre asuntos de su ámbito de actuación. Asimismo, la persona titular de la Presidencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno acudirá a las comisiones parlamentarias a las que sea convocado para informar del estado de las actuaciones en las que intervenga y podrá solicitar, cuando lo crea conveniente, comparecer ante ellas.

4. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se relaciona con el Gobierno a través de la persona titular del ministerio competente en materia de transparencia y con el resto de organismos públicos a través el órgano unipersonal que los represente. Todo ello sin perjuicio de que, en el ejercicio de sus funciones, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno pueda dirigir comunicaciones y solicitudes directamente a los órganos superiores y directivos de dichos organismos públicos.

El coordinador solicita intervenciones que discrepen sobre el texto de la propuesta.

Un integrante del subgrupo no ve la ventaja que presenta la adscripción del CTBG al Congreso de los Diputados y no está de acuerdo con la propuesta, porque le aleja del régimen del resto de Autoridades Administrativas Independientes.

El ponente comenta que cree que mejora la independencia del CTBG al adscribirse al legislativo en vez como está ahora que es al Ejecutivo.

Otro integrante del subgrupo comenta que algunos órganos con vinculación a las cámaras como la Junta Electoral Central o el Defensor del Pueblo vienen determinados por la Constitución, que es lo normal. No ve porqué es una rémora que el CTBG esté en el ámbito del Ejecutivo. Lo que hay que hacer es fortalecer la independencia del CTBG a través de su reglamento, pero no porque esté en la órbita de uno u otro de los tres poderes del Estado.

La ponencia comenta que en los años que lleva funcionando el CTBG ha mejorado muy poco en términos de medios materiales y personales. También está la posible defensa procesal que le lleva a tener que buscar medios privados cuando acude a un procedimiento judicial contra la Administración.

El coordinador indica que se pasa a votar la propuesta de la ponencia, resultando 4 votos a favor. A continuación se pasa a votar el **mantenimiento de la adscripción actual, resultando 8 votos a favor.**

Propuesta

Artículo 36. Comisión de Transparencia y Buen Gobierno.

La Comisión de Transparencia y Buen Gobierno es un órgano asesor y de consulta del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y cauce de participación de la sociedad civil y de personas expertas dentro de su ámbito de actuación para mejorar el cumplimiento de sus competencias y fines.

Su función es impulsar la vinculación del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con la sociedad civil y la ciudadanía.

2. Dicha Comisión estará presidida por el Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y compuesta por:

a) Un representante de la Agencia Española de Protección de Datos.

b) Un profesional del sector público con reconocida experiencia profesional en el ámbito de la transparencia, designado por la dirección general de la Administración del Estado competente en materia de transparencia.

c) Un profesional del sector público con reconocida experiencia profesional en el ámbito de la transparencia, designado por la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP).

d) Tres representantes de la sociedad civil, elegidos entre las personas propuestas por las organizaciones especializadas en la promoción y defensa de la transparencia y lucha contra la corrupción.

e) Un profesor universitario experto en la materia designado por la Conferencia de Rectores de Universidades Españolas (CRUE)

3. La condición de miembro de la Comisión del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno no exigirá dedicación exclusiva ni dará derecho a remuneración con excepción de lo previsto en el artículo siguiente.

4. Al menos una vez al año, la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno convocará a los representantes de los organismos que, con funciones similares a las desarrolladas por ella, hayan sido creados por las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus competencias.

Uno de los integrantes del subgrupo considera que, con independencia de que se pueda dar cabida a representantes de la sociedad civil o a otros representantes, la composición actual de la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno le parece equilibrada, y comenta que le parece una contradicción pedir la adscripción del CTBG a las Cortes y luego excluir a los representantes de las cámaras en esta comisión. Siempre a favor de sumar más miembros, pero la composición actual tiene una razón de ser, como es el caso de la representación en la misma de un representante de la Secretaría de Estado de Pública (SEFP), a la que está adscrita el CTBG.

El coordinador pregunta si está de acuerdo en incluir a la sociedad civil y al representante universitario, y la integrante del subgrupo responde que con lo primero está de acuerdo, pero sobre el representante universitario es como asumir que la composición de la actual comisión no está formada por personas expertas. Estaría de acuerdo en encontrar un mecanismo de engarce con la representación del Foro de Gobierno Abierto. No está de acuerdo en extraer a los representantes de los grupos políticos ni al representante de la SEFP.

Otro integrante del subgrupo propone dos o tres representantes especialistas del sector académico, para tener un refuerzo doctrinal en la Comisión.

La ponencia acepta esta última propuesta y comenta que la idea es hacer un órgano de expertos.

Otro integrante del subgrupo señala que la cuestión está en si se aumenta la regulación actual incluyendo a la sociedad civil y a la academia, o si se modifica la composición en los términos propuestos inicialmente por la ponencia.

[El coordinador abandona la reunión a las 12.30 horas y delega su voto en Joaquín Meseguer.]

La ponencia acepta mantener la composición actual de la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno con la incorporación de los representantes del sector académico.

Un integrante del subgrupo señala que se pasaría a votación mantener la composición actual con una ampliación a una representación que atiendan a los mecanismos de representación del Foro de Gobierno Abierto.

El ponente señala que entonces no hay una propuesta concreta de articulado, sino una propuesta a los redactores finales de la modificación de la ley en el sentido de que se incorporen nuevos miembros a la Comisión.

Otro miembro del subgrupo propone que se determine un número en concreto, por ejemplo 3 miembros más de conformidad con los mecanismos de representación del Foro de Gobierno Abierto.

A la ponencia le parecen pocos 3 miembros.

Otro integrante del subgrupo a la vista de que actualmente son 7 los miembros de la Comisión más el Presidente del CTBG, le parece que 3 miembros más son pocos. Tres deberían ser los que se incrementasen por parte del sector académico. Propone realizar un aumento en una horquilla de entre 3 y 5 miembros más.

La ponencia está de acuerdo con la propuesta de la horquilla, pero le gustaría que no se dejara fuera a ningún representante del Foro.

Se pasa a votación de posiciones a favor de la **incorporación de una horquilla entre 3 y 5 representantes adicionales atendiendo a los mecanismos de representación establecidos en el Foro de Gobierno Abierto, resultando 10 votos a favor, por lo que se da por incorporada la propuesta.**

Propuesta

Artículo 37. Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

1. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tendrá un Presidente que ejercerá el cargo con plena independencia, inamovilidad y objetividad en el desarrollo de las funciones y en el ámbito de las competencias del órgano, y actuará con sometimiento pleno a la ley y al derecho. El Presidente tendrá la condición de autoridad pública con rango de Secretario de Estado.

2. El mandato del Presidente es de siete años desde la fecha de su elección por el Congreso de los Diputados y no será renovable. La elección se llevará a cabo entre los ciudadanos mayores de edad que gocen del pleno uso de sus derechos civiles y políticos y que cumplan con las condiciones de idoneidad, probidad y profesionalidad necesarias para ejercer el cargo. El candidato deberá estar en posesión de grado universitario que resulte idóneo para el ejercicio de las funciones que están atribuidas al cargo y deberá contar con más de diez años de actividad laboral o profesional relacionada con el ámbito funcional del Consejo.

Las personas candidatas a ocupar el cargo serán propuestas al Congreso de los Diputados por las organizaciones de la sociedad civil que trabajen en la actualidad por la transparencia y contra el fraude y la corrupción y por los grupos parlamentarios. Las personas candidatas deberán comparecer ante la comisión parlamentaria correspondiente para ser evaluadas de acuerdo con las condiciones requeridas para el cargo. El acuerdo alcanzado en esta comisión parlamentaria será trasladado al Pleno para su votación.

3. El Presidente será elegido por el Pleno del Congreso de los Diputados por mayoría de tres quintas partes. Si la persona candidata no obtiene la mayoría requerida, se harán nuevas propuestas por el mismo procedimiento en el plazo máximo de un mes.

La persona candidata que resulte elegida es nombrada por la persona que ostente la Presidencia del Congreso y debe tomar posesión del cargo en el plazo de un mes desde la fecha de la publicación del nombramiento en el Boletín Oficial del Estado.

4. El Presidente cesará por alguna de las siguientes causas:

- a) Renuncia.**
- b) Expiración de su mandato.**
- c) Incompatibilidad sobrevenida, previa audiencia.**

d) Incapacidad declarada por decisión judicial firme.

e) Inhabilitación para el ejercicio de los derechos políticos declarada por decisión judicial firme.

f) Investigación con adopción de medidas cautelares, apertura de juicio oral o condena por sentencia firme por comisión de un delito.

El ponente hace un breve resumen de los comentarios que se han recibido por parte del resto de los miembros del subgrupo y que figuran en el documento que recoge las propuestas con los comentarios incorporados y las respuestas.

Uno de los integrantes del subgrupo propone eliminar la causa de cese de incapacidad declarada por decisión judicial firme, para estar en línea con la reforma que se ha hecho en el Código Civil en relación con la incapacidad. También se plantea, para garantizar la independencia del órgano, utilizar la técnica de impedir el cese de su Presidente, incluyendo esta previsión expresamente en la ley.

El ponente está de acuerdo con estas dos propuestas anteriores.

Otro integrante del subgrupo cree que la propuesta de que el Presidente sea nombrado por el Congreso de los Diputados no mejora nada de lo que hay ahora mismo, lo que sí mejora es que el Congreso pueda examinar a los candidatos. Esa colaboración entre el Congreso y el Gobierno está mejor definida en la ley vigente que con el nombramiento único por parte del Congreso de los Diputados propuesto por la ponencia. Se acaba de aprobar que el CTBG va a quedar en la órbita del Ejecutivo y puede quedar un poco raro que un órgano que queda en esta órbita sea absolutamente nombrado por otro Poder del Estado sin ninguna participación de aquél en el que queda. Respecto de la ampliación del mandato a 7 años le parece excesiva. Para las competencias que tiene, la de 5 años está bien porque no podría ser inferior para que no coincida con legislaturas, y solicita que en la redacción se tenga en cuenta la perspectiva de género y figure “la persona titular de la presidencia”. También habría que reflexionar sobre quién hace la propuesta de nombramiento del presidente que figura en la propuesta de la ponencia: las organizaciones de la sociedad civil que trabajen en la actualidad por la transparencia y contra el fraude y la corrupción y por los grupos parlamentarios; considera que más que un “y” sería un “o”. En cuanto a los requisitos o perfil que deben reunir las personas candidatas, le parece un tema espinoso. Cree que no se debería poner que posea un grado universitario que resulte idóneo para el ejercicio de las funciones, sería mejor poner de forma genérica que posea una titulación superior, luego las personas que lo tengan que elegir ya decidirán la idoneidad. Por lo que respecta a que deberá contar con más de 10 años de actividad laboral o profesional relacionada en el ámbito funcional del Consejo cree que quizás se podía pulir un poco más la redacción. Que haya unos años de ejercicio profesional vinculado al cargo no le parece nada mal, lo dejaría, pero lo redactaría de otra manera “con 10 años de un ejercicio profesional vinculado a transparencia.”

Otro integrante del subgrupo apunta que no cree que la propuesta de la ponencia añada nada a lo que ya se tiene en la ley vigente y máxime cuando se ha acordado que es un órgano que no va a depender del Congreso. Respecto de los requisitos que se ponen para la idoneidad de los candidatos, parte de la premisa de que si va a ser sometido a escrutinio por el Congreso es este

órgano el que va a valorar la idoneidad del candidato con independencia del número de años que tenga de ejercicio de un cargo semejante o de que sea licenciado. Por otra parte, le llama la atención que las organizaciones de la sociedad civil puedan proponer candidatos y que simultáneamente puedan proponerlos también los grupos parlamentarios. En todo caso, entiende que las organizaciones de la sociedad civil deberían proponer personas a los grupos parlamentarios para que éstos hagan la propuesta al Congreso de los Diputados. Respecto de los años, está de acuerdo en que tienen que ser 5.

Otro miembro del subgrupo comenta que en el Principado de Asturias el nombramiento del Presidente del órgano de control recae en el parlamento autonómico. Sobre el tema de los años coincide en que el tiempo adecuado son 5. Sobre la idoneidad y la titulación, no entraría en ninguno de los dos aspectos.

Otro integrante del subgrupo comenta que la configuración del CTBG como Autoridad Administrativa Independiente condiciona necesariamente muchas de las redacciones que se contienen en la ley. Por lo que se refiere al tiempo, le parece que el plazo de 5 años es más razonable. En cuanto al mecanismo de elección por el Congreso de los Diputados, precisamente la nueva configuración automática del sistema independiente nos sitúa en caso de que se quieran introducir mejoras en un modelo más próximo al de la Agencia Española de Protección de Datos, que reguló en su Reglamento la forma de elección de su de su máximo órgano de gobierno. En cuanto a los requisitos, que una norma con rango de ley establezca esos requisitos tan pormenorizados no es buena técnica normativa. En cuanto al órgano que debe realizar la selección, parece lógico que si se ha establecido que la Comisión va a ver ampliada su composición para integrar mecanismos representativos en los que está la sociedad civil y la Academia, parece lógico que a la Comisión se le pudieran atribuir funciones de selección del candidato o candidata no propuesta por un determinado sector, sino que libremente se presenten a ese procedimiento de selección. El procedimiento debería regularse en el estatuto del Consejo, no en una norma con rango de Ley.

El ponente propone al resto de los integrantes del subgrupo que aquellos que tengan alguna observación y que no se hayan podido recoger porque no las tenían por escrito, las envíen para a la vista de esas nuevas observaciones hacer una nueva redacción de la ponencia, también de acuerdo con lo que ya está aprobado. Propone rehacer la propuesta y enviarla.